



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 5 de noviembre de 2025.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Legajo de apelación: en autos Martínez Luis Misael p/ Infracción ley 23.737 (art. 14)” Expte. N° FCT 1985/2021/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Luis Misael Martínez contra el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual el juez *a quo* dispuso ordenar el procesamiento – sin prisión preventiva- de Luis Misael Martínez en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 –primer párrafo- de la ley 23.737). Asimismo, ordenó trabar embargo por la suma de \$50.000 sobre los bienes del imputado.

Para así decidir, sostuvo que del examen de los elementos probatorios colectados e incorporados al sumario se encuentra debidamente acreditado el accionar desplegado por el imputado.

Entendió respecto a la figura de tenencia simple de estupefacientes, que el aspecto objetivo consiste en la tenencia de estupefaciente, observándose que la conducta de Martínez ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, pues con su accionar el imputado creó un peligro para el bien jurídicamente protegido -salud pública- objeto de protección de la norma.

Sostuvo respecto al aspecto subjetivo que el nombrado conocía la existencia oculta de la sustancia encontrada en su poder, dado que ostentaba la tenencia de la misma (200 gramos de marihuana).

Con relación a las medidas cautelares afirmó que el imputado debe continuar en libertad conforme la excarcelación que fuera concedida, debiendo mantenerse la prohibición de salida del país y además la obligación accesoria de concurrir cada treinta días (30) a presentarse ante la fuerza de seguridad nacional más cercana a su domicilio.

Por todo ello, concluyó que, si bien se encuentran pendientes de producción una serie de diligencias investigativas en la causa, las pruebas hasta aquí colectadas e incorporadas son suficientes para inculpar al imputado por el delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40049058#479279133#20251105120847072

II.- Contra dicha decisión la defensa del imputado dedujo recurso de apelación. En primer lugar, se agravio respecto al procedimiento efectuado por Gendarmería nacional no se encontraba en el supuesto excepcional del art. 230 bis del CPPN, es decir, no existieron circunstancias previas y concomitantes que autoricen el registro y la detención de su pupilo. Alegó que debe sancionarse con la nulidad conforme lo dispuesto por el art. 168 el CPPN, por resultar violatorio de garantías constitucionales.

Reiteró que en caso de medidas de coerción como la detención debe ser confiada a los jueces, debiendo tal decisión estar justificada en un motivo previamente identificable y si bien la prevención está facultada a realizar medidas de coerción sin orden ello debe estar limitado a casos de urgencia y siguiendo pautas establecidas por ley.

Alegó que en caso de un operativo público de prevención deben concurrir las circunstancias previas y concomitantes y en la vía pública o lugares de acceso público, la concurrencia simultanea de ambos recaudos.

Por otra parte se agravio de la figura legal atribuida y expresó que en razón de la cantidad de estupefacientes secuestrado y la explicación de su defendido respecto a que estaba destinado al consumo personal, corresponde aplicar la figura de tenencia para consumo personal.

Finalmente apeló el embargo trabado en autos en razón a que posee escasos recursos económicos, ello sumado a que el juez no estableció el motivo de la imposición de dicho monto. Hizo reserva del caso federal.

III.- Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso de apelación interpuesto, argumentando que en razón a la prueba colectada es posible tener por acreditado el tipo penal de la figura atribuida, debiendo rechazarse el recurso de apelación deducido por la defensa.

IV.- En fecha 15 de octubre del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, en relación con las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

En primer lugar, se advierte que la defensa del imputado se agravió con relación al procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional, dado que –a su criterio- no existieron circunstancias previas y concomitantes que autoricen el registro y la detención de su pupilo (art. 230 bis del CPPN) y por ello, debería sancionarse su actuación con la nulidad conforme lo dispuesto por el art. 168 el CPPN.

Sobre ello, cabe mencionar brevemente que los hechos se iniciaron en fecha 02/08/2021, cuando el personal del Control Fijo del “Paraje Cuay Grande” dependiente del Escuadrón N° 57 –Santo Tome- se encontraba realizando un operativo público de prevención y seguridad vial sobre Ruta Nacional N° 14 kilómetro 669, debidamente emplazado y señalizado, momento en el cual, se verificó un vehículo de transporte de pasajeros que circulaba en sentido norte-sur, sobre el cual, se realizó un control documentológico constatándose que se trataba de un vehículo marca Mercedes Benz -dominio “IGZ438“- y que en dicha oportunidad era conducido por su titular el Sr. Rafael Enrique Figueredo.

En este contexto, al verificar los funcionarios de prevención quienes se hallaban dentro del rodado y solicitarles que exhiban las documentaciones pertinentes, aquellos observaron que Luis Misael Martínez vestía un buzo deportivo de color negro, con un bolsillo en la parte delantera que *“presentaba características de estar abultado”*, circunstancia que llamó la atención a los preventores. Que, al solicitarle que exhibiera su contenido, notaron que en dicho bolsillo poseía una riñonera de color negro y que en el interior de la misma –a simple vista- se observó un envoltorio tipo amorfo y un paquete rectangular conteniendo ambos en su interior marihuana, con un peso total de 200 gramos.

En efecto, surge del acta de procedimiento, que las circunstancias concurrieron en el marco de un operativo público de prevención, ubicado sobre aquel lugar, justamente para el control de rutas, hallándose debidamente emplazado y señalizado. Que, -a criterio de las suscriptas- tal como se estableció en reiterados precedentes -*“Legajo de Apelación: Flotta Fabricio Francisco p/ Infracción ley 23.737 (art. 14)” FCT 888/2021/3/CA1 entre otros-*, la actuación de la prevención, en este caso, resulta a todas luces válida, atento que el



procedimiento fue llevado a cabo en conformidad con el último párrafo del art. 230 bis del CPPN, que prevé “...tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos...”, lo cual, necesariamente debe meritarse junto a las amplias facultades otorgadas a las fuerzas de seguridad en el art. 184 del CPPN.

En esta línea argumentativa, cabe mencionar que la doctrina entiende que este precepto –último párrafo del art. 230 bis-, que regula las facultades de las fuerzas de seguridad en un operativo público de prevención, no requiere estrictamente la presencia de “*circunstancias previas y concomitantes*”, atento que el hecho de hallarse en tal operativo, justifica la inspección de las fuerzas de seguridad. Ello, se desprende de la misma estructura de la norma, atento que se encuentra diferenciada una situación de otra, tanto que, interpretar un criterio contrario, volvería incoherente la introducción del último párrafo (*Guillermo Rafael Navarro-Roberto Raúl Daray- Código Procesal Penal de la Nación –Análisis doctrinal y jurisprudencial- 5º edición, 3º reimpresión. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.2018*).

En definitiva, los argumentos de la defensa deberán ser rechazados, pues conforme lo expuesto *ut supra*, los hechos se llevaron a cabo en un operativo público de prevención ubicado sobre la Ruta Nacional N° 14 kilómetro 669 -“Paraje Cuay Grande”- encontrándose autorizados los agentes de la fuerza de seguridad a detener vehículo para efectuar, en principio un control documentológico y posteriormente, la correspondiente requisa sobre el imputado al notar que aquel poseía un zona abultada bajo su vestimenta. Por ende, en este caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la normativa ritual, respecto a la posibilidad de llevar a cabo requisas sin orden judicial, no existiendo en el presente caso, afectación a garantías constitucionales (art. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional).

En segundo lugar, la defensa se agravió respecto a la figura legal atribuida y expresó que en razón de la cantidad de estupefacientes y lo manifestado por su defendido, en este caso, correspondería aplicar la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Que, cabe mencionar que la figura solicitada -tenencia para consumo personal prevista en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737- requiere que, de las circunstancias del caso, surja inequívocamente por la “*escasa cantidad*” y “*demás circunstancias*”, que el estupefaciente hallado este destinado para el consumo, resultando necesario, determinar la finalidad que persigue quién detenta la sustancia en su poder.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ahora bien, se advierte que la sustancia fue hallada por la prevención al momento de efectuar una requisita sobre el imputado quién tenía en el interior de su riñonera un envoltorio tipo “amorfo” y un paquete rectangular conteniendo ambos marihuana por un peso total de 200 gramos.

Asimismo, al prestar declaración indagatoria, el imputado sostuvo que dicha sustancia estaba destinada al consumo, pues aquél es consumidor desde los 17 años, y además, respecto a la cantidad refirió: *“yo trabajo en el campo, yo paso 24 días en el campo y voy 6 días a mi casa y esa cantidad de sustancia yo llevaba para terminar todo en esos días”*.

Por lo tanto, en coincidencia con lo expuesto por la defensa y la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal –en la audiencia oral celebrada- se observa que, en este caso el estupefaciente hallado en poder del imputado estaba destinado al consumo personal, ello atento a que si bien la cantidad no es escasa (200 gramos), Martínez habría brindados motivos válidos por los que tenía en su poder dicha cantidad, lo que además, es valorado junto a las circunstancias en que se produjo el hallazgo (dentro de una riñonera personal) y sin encontrarse otros elementos que desvirtúen el consumo alegado por el nombrado.

En definitiva, dada la ausencia de contradictorio entre las partes intervinientes corresponde modificar la figura atribuida por el *a quo* y asignar a Luis Misael Martínez la calificación legal de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 -segundo párrafo- Ley 23.737).

Cabe mencionar que la sustancia fue hallada dentro del ámbito exclusivo de custodia del imputado –interior de una riñonera bajo sus prendas de vestir- por lo que no resulta posible la afectación del bien jurídico *salud pública* –finalidad protegida por la norma-, dado que resulta desproporcionado entender que la cantidad señalada, la cual estaba destinada al consumo personal, pudiera -por sí misma- poner en riesgo tan importantes, como difundidos intereses sociales. En este caso el hallazgo de la droga se realizó en circunstancias o condiciones que no aparejaban peligro concreto o daño a derecho o bienes de terceros.

Por ello, cabe hacer hincapié que las conductas que no trasciendan a terceros y que quedan resguardadas en la esfera de custodia personal, se encuentran amparadas por el derecho a la privacidad o derecho de reserva, consagrado en el art. 19 de la Constitución



Nacional, así como en tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno (arts. 11 de la CADH, 10 y 11 de la CADDH, 12 de la DUDH, entre otros).

En efecto, advertida, entonces, la identidad entre lo traído a consideración de este Tribunal y lo resuelto *in re* ‘Arriola’, se impone la adecuación de presente caso al mencionado precedente, correspondiendo, en consecuencia, declararse la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, “*en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal, que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos*” (“Arriola, Sebastián y otros”. 25/8/2009 – votos de los ministros Highton y Maqueda).

En consecuencia, en ejercicio de jurisdicción positiva, deberá dictarse el sobreseimiento de Luis Misael Martínez, atento que, en razón a la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada, el hecho que se les atribuye, no encuadra en una figura legal, de conformidad con los arts. 18 de la CN, 9 de la CADH y 336 inc. 3 del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: 1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Luis Misael Martínez, contra el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2025 y en consecuencia, modificar la calificación legal atribuida por el *a quo*, a la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 -segundo párrafo- Ley 23.737); 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737; 3) En ejercicio de jurisdicción positiva dictar el sobreseimiento de Luis Misael Martínez, en razón a que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (arts. 18 de la CN, 9 de la CADH y 336 inc. 3 del CPPN); 4) Confirmándose en lo demás, la resolución recurrida en lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), atento que el Dr. Ramón Luís González no participó en la audiencia oral y deliberación, por encontrarse ese día, y en del día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 05 de noviembre de 2025.

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40049058#479279133#20251105120847072